



Copia fiel del Original 590

"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000249-2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

03 NOV 2020

VISTO:

El Oficio Nº 0485-2020-GOB-REG-TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de febrero del 2020; El Informe Nº 338-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de octubre del 2020,y ;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 8º la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783 establece que autonomía "es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que elevé lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000249 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

03 NOV 2020

segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"**; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los documentos que obran en el procedimiento recursivo, se advierte que la administrada está pretendiendo el reconocimiento del pago de intereses



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000249-2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

03 NOV 2020

que se ha omitido en la resolución materia de apelación, por concepto del reconocimiento de devengados del beneficio del 30% de la bonificación especial por preparación de clases;

Que, respecto al procedimiento administrativo recursal, se advierte que el administrado está pretendiendo el pago de indemnización por Despido Unilateral, por haber sido desestimado por la Dirección Regional de Salud de Tumbes a través de la Resolución materia de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1521-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 16 de diciembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se resuelve **DECLARAR INFUNDADO**, la pretensión del administrado **MIGUEL ANGEL NOLE APONTE**, ejecución de Resolución Administrativa N° 00001-2019-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGyDRH, del 10 de enero del 2019.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 741757, de fecha 21 de enero del 2020, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **MIGUEL ANGEL NOLE APONTE** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1521-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 16 de diciembre del 2019, alegando que firmo con la Dirección Regional de Salud de Tumbes un Contrato Administrativo de Servicios, el mismo que fue resuelto mediante Memorando N° 025-2018/GOB.REG.TUMBES-DRS-DEGYDRH, y en virtud de lo cual procedió a solicitar el pago de vacaciones trucas y la correspondiente indemnización, siendo de aceptación únicamente el primer pedido desestimado el segundo; que no se encuentra conforme con la totalidad de la Resolución toda vez que carece totalmente de motivación, puesto que resuelve con un criterio errado e ilegal al dar por terminado el vínculo contractual por falta de disponibilidad presupuestal; así mismo refiere que el argumento de que el cese de vínculo contractual por parte de la Dirección Regional de Salud de Tumbes hacia el administrado obedeció a la falta de disponibilidad presupuestal que existe en la entidad, no existe, como causal de rescisión; y por los demás hechos que expone.

Que, con Oficio N° 0485-2020-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de febrero del 2020, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Que, ahora bien, sobre lo solicitado, es de mencionar en primer lugar, que el administrado ha prestado servicios como Técnico en Farmacia en la DEMID de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, bajo la modalidad CAS, según el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 183-2018/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRST-DR, con vigencia de contratación laboral del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018.



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000249 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

03 NOV 2020

Que, mediante Memorando N° 025-2018/GOB.REG.TUMBES-DRS-DEGYDRH, de fecha 30 de julio del 2019, se le comunica al recurrente MIGUEL ANGEL NOLE APONTE, que en cumplimiento a las coordinaciones realizadas con el Equipo de Gestión de la DIRESAT, se le da por terminada el vínculo contractual con esta entidad por la falta de disponibilidad presupuestal y en razón al sinceramiento realizado en la ciudad de Lima los días 16 y 17 de julio del año 2018, ante el Ministerio de Economía y Finanzas MEF, respecto al personal del registro en el AIRHSP;

Que, respecto al Contrato CAS, es de mencionar que mediante Decreto Legislativo N° 1057 se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, el cual tiene por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública; y en su artículo 3° establece que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Asimismo, en su artículo 4° establece como requisito para la celebración del contrato administrativo de servicios, la existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.

Que, por su parte, el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que: "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. (...) No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Que, asimismo, el inciso 5.1. del artículo 5° del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior".

Que, Sobre la penalidad solicitada por el administrado en aplicación del numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000249 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

03 NOV 2020

por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, es de mencionar que es cierto, dicta norma señala que cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad contratante, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses; empero también es cierto, que el artículo 10° de la **Ley N° 29840, LEY QUE ESTABLECE LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057 Y OTORGA DERECHOS LABORALES**, señala que la resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). Teniendo en cuenta dicha normativa se desprende que procede el pago de indemnización de un trabajador que cesa antes de la fecha indicada en el contrato, siempre y cuando el despido sea de manera injustificada, hecho que no se enmarca en el presente caso, toda vez que el cese del administrado se sustenta en el DEFICIT PRESUPUESTAL, que existe para cumplir con el pago del personal CAS que no ingresaron por concurso, conforme se corrobora de los informes emitidos por las oficinas competente de la Dirección Regional de Salud que se mencionan en los fundamentos de la resolución recurrida.

Que, como es de verse de los fundamentos de la resolución materia de apelación, se advierte que las razón del cese de contrato por parte de la Dirección Regional de Salud de Tumbes hacia el administrado obedeció a la falta de disponibilidad presupuestal que existe en la entidad con respecto al monto dinerario que implicó solventar el pago de los servicios hasta el mes de diciembre del año 2018, al personal CAS que no había ingresado por concurso en el referido ejercicio presupuestal, siendo esta la razón justificable para que el sector salud proceda al cese del contrato del recurrente.

Que, dentro de este contexto, resulta un imposible jurídico el pago de indemnización que está solicitando el administrado, en razón de que su cese de su contrato CAS se debió al DEFICIT para cubrir los gastos en la contratación del personal CAS para el periodo 2018.

Que, mediante Informe N° 333-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, con fecha 12 de Octubre del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y análisis normativo **OPINA: DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **MIGUEL ANGEL NOLE APONTE**, contra la Resolución Directoral N° 1521-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 16 de diciembre del 2019.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000249-2020/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

**03 NOV 2020**

REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017,

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-DISPONE, DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **MIGUEL ANGEL NOLE APONTE**, contra la Resolución Directoral N° 1521-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 16 de diciembre del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-DAR; por agotada la vía en sede administrativa**, conforme lo establece Artículo 228°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, con la resolución al administrado **MIGUEL ANGEL NOLE APONTE** cito con domicilio procesal en Urb. Jose Lishner Tudela Mz B Lt 03 I Etapa, y a las áreas correspondientes de la entidad, para efectos de su conocimiento y cumplimiento.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Ing. Ricardo Manuel Olavarría Saavedra  
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)